

Habiendo sido recibido el presente expediente, analizado el mismo y considerando que, conforme las constancias aquí obrantes, se encuentran en la instancia de proceder a su resolución (cfr. Arts.31 y sptes.Cod.Proc.de la AMB), corresponde en primer lugar determinar si se han acreditado los hechos que fueran referidos en los informes obrantes a fs.1/2, respecto del partido disputado, el día 1 de junio de 2013 entre los equipos de categoría Sub-19 del Club IAE y del Club UNION "A", y eventualmente, que pena corresponde aplicar.-

A la primera cuestión, corresponde decir:

Que el informe producido por el árbitro del encuentro, Sr. Mauro Pereyra (fs.1) señala que el jugador del club UNION, Sr. SEQUEIRA, AGUSTIN (carnet 8108) fue descalificado al dirigirse con palabras irrespetuosas a su persona, luego de que le cobraron un foul personal.

Que citado que fue el imputado Sequeira conforme constancia de fs.4, realizó su descargo que hace a su derecho y manifestó que protestó la decisión pero no insultó en ningún momento al árbitro.-

Que las afirmaciones contenidas en los informes, además de hacer plena prueba son autosuficientes, para lograr la íntima convicción de este tribunal, al valorar los acontecimientos fácticos fundados en las reglas de la sana crítica.

Que dicho criterio deberá seguirse en razón de la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, ante la omisión que a dicho evento se vislumbra en el Código de Procedimiento de la AMB.-

Que los informes, en ese sentido, hacen plena fe de lo sucedido y la prueba colectada deberá ser meritada de acuerdo a las sinceras convicciones de que los hechos han ocurrido del modo en que se explicitan en los informes obrantes a fs.1/2.-

Que ello no es sino porque el sistema de valoración de la prueba ha sido integrado conforme el art.4º del Cod.Proc. de la AMB.-

A la segunda cuestión, corresponde decir:

Que conforme lo normado en los artículos: 106 inciso e) del Cod.Penas de la CABB y 32 del Cod.Proc.AMB, corresponde aplicar al Jugador del Club UNION de esta ciudad, Sr. AGUSTIN SEQUEIRA (carnet 8108), el mínimo de la pena prevista en dicho precepto de DOS PARTIDOS DE SUSPENSION, por no tener antecedentes.- Así lo voto.-

Que por lo expuesto y constancias de autos, este Tribunal de Disciplina de la Asociación Marplatense de Básquetbol, por mayoría

**RESUELVE:**

1.- Aplicar jugador del Club Unión Sr. AGUSTIN SEQUEIRA (DNI 38.551.249) la PENA de 2 partidos de suspensión (art. 106 inc.e) y ccdtes. Cod. Penas; y 31 y ccdtes. Cod. Proc. A.M.B.) para la práctica oficial de partidos de la AMB.-

2.- Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese

TRIBUNAL DE DISCIPLINA AMB  
Dr. RAÚL REMAGGI  
VOCAL

TRIBUNAL DE DISCIPLINA AMB  
Dr. ALEJANDRO VICENTE  
PRESIDENTE